

DIARIO BALEAR

DEL MARTES 10 DE ABRIL DE 1827.

F. S. Macario obispo y S. Ezequiel profeta.

Sale el sol á las 5 y 34 minutos y se pone á las 6 y 26 minutos.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa la Real cédula del diario anterior.

Estas letras no parecieron bastantes á nuestro Predecesor Benedicto XIV, de gloriosa memoria. Pues muchas personas decian que la pena de escomunion pronunciada por las letras de Clemente, que hacia tiempo habia muerto, habia cesado por no haberlas confirmado espresamente Benedicto. Ciertamente era un absurdo pretender que las leyes de los Pontífices anteriores no tengan fuerza, y queden abrogadas, si los sucesores no las aprueban espresamente: y ademas constaba claramente que Benedicto habia manifestado muchas veces que tenia por firme y válida la Constitucion de Clemente. Sin embargo, este Pontífice juzgó que debia quitar á los sectarios esta cavilacion promulgando una nueva Constitucion, que empieza *Providas* el 18 de marzo de 1751, por la cual confirma la Constitucion de Clemente, refiriéndola toda palabra por palabra, en forma como se dice específica, que es la mas amplia y mas eficaz. La Constitucion de Benedicto es como se sigue:

»Benedicto, Obispo, siervo de los siervos de Dios.
 =Para perpetua memoria.=Tenemos por conveniente corroborar y confirmar con el vigor de nuestra au-

toridad, ecsigiéndolo así las justas y graves causas que para esto nos han movido, las sabias y prudentes leyes y sanciones que los Pontífices Romanos nuestros predecesores promulgaron, no solamente aquellas que con el discurso del tiempo, y por el descuido de los hombres tememos que puedan ser debilitadas ó estinguidas, sino tambien las que conservan todo su vigor y fuerza.

»El Papa Clemente XII nuestro predecesor, de feliz memoria, publicó el 28 de abril del año de la Encarnacion del Señor de 1738, el octavo de su Pontificado, unas letras apostólicas, dirigidas á todos los Fieles cristianos, las cuales empiezan: *In eminenti*; condenando por ellas y prohibiendo para siempre algunas Sociedades, Juntas, Conventos, Colecciones, Agregaciones ó Conventículos, que comunmente se llaman de los *Liberi Muratori* ó *Franc-Masones*, ó con cualquier otro nombre que sean denominadas en otras Naciones, las que entonces estaban muy difundidas, y de dia en dia se aumentaban mas, mandando á todos y á cada uno de los Fieles cristianos bajo la pena de escomunion *ipso facto incurrenda* sin necesidad de otra declaracion, de la que no pudieran ser absueltos, fuera del artículo de la muerte, sino por el Romano Pontífice que por tiempo fuere, que nadie se atreviese ó presumiese entrar en dichas sociedades, ni propagarlas, protegerlas, acogerlas, ocultarlas, aseribirse en ellas, agregarse ó asistir, ó de otra manera como mas por estenso se contiene en ellas, cuyo tenor es tal, es á saber &c. &c. &c.

»Mas como hubiese algunas personas, segun se nos ha referido, que no han dudado publicar, y asegurar, que dicha pena de escomunion impuesta, como se supone, por nuestro Predecesor, no obliga ya, porque la sobredicha Constitucion no ha sido por Nos

3

confirmada, como si para la subsistencia de las Constituciones Apostólicas promulgadas por los predecesores fuera necesaria la expresa aprobacion de los sucesores.

»Y habiéndonos insinuado tambien algunos hombres piadosos y temerosos de Dios, que convendria muchísimo para quitar todos los subterfugios á los calumniadores, y declarar la uniformidad de nuestra voluntad con la mente y voluntad de nuestro Predecesor, que la confirmásemos de nuevo.

»Nos, aunque hasta aqui muchas veces antes del año pasado del Jubileo, y principalmente en el mismo Jubileo hemos concedido benignamente la absolucion de la escomunion en que habian incurrido muchos fieles cristianos por haber violado las leyes de la misma Constitucion, los cuales se mostraban verdaderamente penitentes y contritos, y prometian sinceramente apartarse de semejantes Sociedades ó Conventículos, y no volver jamas á ellos en adelante; ó cuando dimos facultad á los Penitenciarios que diputamos para que pudiesen en nombre nuestro, y con nuestra autoridad dar la absolucion á los tales penitentes que recurriesen á ellos; y no habiendo dejado de iustar con la mayor vigiláncia y cuidado para que los Jueces y Tribunales competentes procediesen contra los violadores de la misma Constitucion segun la medida de sus delitos, lo que han ejecutado muchas veces; con lo cual dimos ciertamente no solamente indicios, sino pruebas del todo evidentes y claras, de modo que nadie podia dudar cual era nuestro dictámen, firme y deliberada voluntad sobre la subsistencia y vigor de las censuras impuestas por el dicho Clemente nuestro predecesor; mas que si se nos atribuyese alguna opinion contraria, Nos pudiesemos seguramente despreciarla, encomendado nuestra causa

al justo juicio del Dios Omnipotente, sirviéndonos de aquellas palabras que consta se leyeron antiguamente en el Sacrificio de la Misa: *Concédenos, Señor Dios, te suplicamos, la gracia de despreciar las murmuraciones de los hombres réprobos, y no hacer caso de su perversidad, y te conjuramos que no permitas que seamos consternados por las injustas maledicencias, ni seducidos por las capciosas adulaciones, sino que antes bien amemos siempre lo que tu mandas: esto es lo que se lee en la Misa que se intitula: Contra obloquentes, de un antiguo misal atribuido á San Gelasio, nuestro predecesor, publicado por el Venerable siervo de Dios el Cardenal Josef Maria Tomasio.*

»Y para que no se pudiera decir que Nos habíamos omitido imprudentemente alguna cosa con que pudieramos quitar todo motivo de calumnia, y cerrar la boca á los maldicientes, oído antes el consejo de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, hemos determinado confirmar por las presentes la misma Constitucion de nuestro Predecesor, como arriba está insertada palabra por palabra en forma específica, que se juzga la mas amplia y la mas estensa, como si Nos mismo la hubiésemos publicado al principio, *motu proprio*, y por nuestra autoridad, y en nuestro nombre; y así en virtud de las presentes Letras, de cierta ciencia, y por la plenitud de la autoridad apostólica que ejercemos las confirmamos, corroboramos, y renovamos en todo y por todo, y queremos y decretamos que tengan perpetuamente su fuerza y eficacia.

(Se continuará.)

(G. de M.)

ESPAÑA.

Madrid 26 de marzo.

El sábado 24, con el plausible motivo de ser aniversario de la entrada de S. M. en sus dominios de

vuelta de su cautiverio en Francia, se vistió la corte de gala con uniforme, y hubo besamanos general, al que asistieron los Embajadores y Ministros extranjeros, los Grandes de España, Gentiles-hombres, Títulos de Castilla, Diputación de los Reinos, Magistrados, Generales y Gefes militares, y otras varias personas distinguidas, que con tan plausible motivo complimentaron á SS. MM. y AA., quienes se dignaron admitir con su bondad acostumbrada á los que tuvieron la honra de besar sus Reales manos.

El REY nuestro Señor en consideracion á los muchos gastos y diligencias que por su Real orden se han hecho para introducir la litografia, cuyo establecimiento en esta corte ha llegado al estado mas perfecto que puede tener en cualquiera otra parte de Europa, pudiendo esperarse que por su medio se propagará en el Reino, con la misma perfeccion, el arte de la litografia; y atendiendo S. M. á que el estampado de esta clase, que algunos particulares empezaron á hacer, ha sido tan imperfecto y escaso, que solo puede mirarse como ensayos curiosos que no han producido utilidad para el adelantamiento de esta industria, se ha servido S. M., por Real orden de 18 de marzo, conceder al referido Real establecimiento Litográfico, privilegio esclusivo por término de 10 años para estampar los dibujos de toda clase; prohibiéndose el que lo ejecute cualquiera persona sin licencia del Director del mismo, esceptuándose la escríta y la música.

Sigue la discusion del proyecto sobre la imprenta en la Cámara de Diputados de Francia.

Sesion de 19 de febrero. Mr. Bonnet protesta no abusar del derecho que tiene, como informante de la

comision, reasumiendo estensamente las opiniones manifestadas en la discusion general: solo se hace cargo de las objeciones que se refieren al total del proyecto corregido por aquella, y al espíritu que ha dirigido sus trabajos.

El presidente anuncia luego, que presentará á la Cámara, uno por uno, los artículos del proyecto, y en seguida las enmiendas propuestas, que segun reglamento, deben discutirse antes de la disposicion principal. Lee pues el primer artículo, tal como fue presentado por el Gobierno, y á continuacion varias correcciones de él, que se le han remitido por Mrs. de Saint-Chamans, de Bouville, de Frenilly y Pardessus. Todas se discutirán por su orden, y en último lugar las de la comision. La Cámara se conformó con este método.

La correccion de Mr. de Saint Chamans reduce el depósito de todos los impresos á cinco dias, y añade que durante este tiempo podrá la obra ser denunciada y embargada. En este caso no será responsable el autor; pero á peticion del ministerio público, será llamado dentro de ocho dias del embargo ante el tribunal de policia correccional, para que presente sus razones para la defensa de la obra, si lo tiene por conveniente. El tribunal pronunciará el desembargo ó supresion de la obra en el mismo término. — El autor de la enmienda espone sus motivos: un diputado habla en contra de ella, y otro á favor: el Ministro de Hacienda la contradice, y la discusion se proroga para el otro dia.

Sesion del 20. La enmienda de ayer se contradice por dos diputados. Su autor da nuevas esplicaciones de ella: Mr. el Guarda-sellos la combate: un orador solo la favorece, y pide que se remita á la comision, estendiendo el depósito á diez dias. Se des-

echa esta solicitud: la enmienda se vota, y es reprobada por casi toda la Cámara.

Sesion del 21. Ecsamínase la correccion de Mr. de Bouville. Esta sustituye á los párrafos del artículo sobre el depósito, que ningun impresor pueda poner en venta una obra, sin entregar un ejemplar antes en el estrado del Fiscal del tribunal del territorio, ademas del depósito prescrito por la ley de 21 de octubre de 1814, bajo las penas que ella señala.—Un diputado habla en favor de esta mudanza, renovando la cuestion fundamental, y ecsaminando despues en su fondo el art. 1.º, que no se discute todavía. Mr. Bonnet hace notar, que si en vez de discutir la proposicion hecha, se resucitan cuestiones que estan ya fuera de debate, ó se anticipan las que han de debatirse despues, nunca terminará la discusion. Al fin todo lo que se propone, es el depósito de un ejemplar de cada obra en el estrado del Fiscal.—Esta observacion suscitó un debate acalorado sobre la estension con que pueden los oradores hablar de las enmiendas, y sobre la importancia de la presente, que considera el informante, como una adiccion del art. 1.º, siendo una subrogacion de sus disposiciones. Hablóse luego en favor y en contra, y fue desechada por votos de la mayoría.—No se discutió la correccion de Mr. Frenilly, por ser una consecuencia de la que se acababa de reprobar.

Recordó el presidente las dos enmiendas de la comision sobre este artículo. Por la una se suprime la detencion por los dias de la venta de los impresos de mas de 20 pliegos: por la otra, la pena de recoger y destruir la edicion en las contravenciones. Segun las órdenes recibidas de S. M. (dijo desde su asiento Mr. el Guarda-Sellos) no declaro que el Rey asiente á estas supresiones de la comision." Hubo sin

embargo algun orador que pronunció un largo discurso contra la supresion primera, queriendo sostener la letra primitiva del artículo. Las enmiendas de la comision se votaron y se adoptaron. = La de Mr. Pardessus, que se reducía á reformar la multa de los 3^o frs., no se discutió, porque su autor la habia propuesto para el caso, en que las de la comision fuesen desechadas.

Síguese pues la discusion del art. 1^o con las enmiendas admitidas. Dos oradores le impugnan, dos le defienden: la resolucion se deja para el siguiente dia.

(Se continuará.) (G. de M.)

Palma 9 de abril.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 9 PARA EL 10.

Principal, hospital, Real Patrimonio, Calatrava, Portella, Sta. Catalina y capitan de hospital Almansa; cárcel, presidio, Jesus, S. Antonio, Hornabeque; Berard, Sta. Margarita, intendente y tesorería milicia Provincial. = Socies.

AVISOS.

El que quiera comprar una casa algorfa sita en la calle de los Guixers, manzana 1^oo núm^o 27, en esta imprenta puede tomar razon de su dueño.

Ayer por la mañana se perdió una bolsa de seda verde con cuatro ó cinco duros en pesetas, y medio duro, juntamente con dos llavecitas que hacen mucha falta, el que la haya encontrado podrá avisarlo en esta imprenta y será gratificado.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.